Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., P. M. c/ C., M. A. s/ CUIDADO PERSONAL"** Expte. N° 168/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 478/2016), por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la resolución que no hace lugar a la medida cautelar solicitada

I- La jueza de grado rechazó la medida por considerar que, por un lado, se encuentra agotado el objeto del proceso y por otro no se ha acreditado ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

El recurrente, en su memoria (ID 275590), sostiene que en materia de cuidado personal y régimen de comunicación e inclusive alimentos no se causa estado y las decisiones pueden ser modificadas por vía de incidencia. Por la tanto la decisión es arbitraria, máxime cuando la acción principal de cuidado personal se encuentra viva, eximiéndolos de iniciar una nueva e innecesaria acción a los mismos fines y que la urgencia que de la situación que se quiere resguardar habilita la cautelar solicitada.

Expresa que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se acredita por ser el progenitor de una adolescente. Agrega que existe una sentencia firme, consentida y en plena ejecución que establece que J. residirá en el domicilio paterno y ello ha sido modificado unilateralmente por la progenitora, quien la sustrajo arbitrariamente del domicilio de su

residencia. Argumenta que además en la audiencia de contacto personal la adolescente manifestó que "quería mantener contacto con su padre" y agrega que la adolescente había comenzado las clases particulares que le indicó la dirección del colegio donde se encuentra matriculada que se encuentra en inmediaciones del domicilio paterno. Reitera que J. fue sustraída ilegítimamente por la Sra. C., quien además efectuó denuncias de violencia falaces e infundadas en su contra. Concluye que al rechazar la medida solicitada se le niega una tutela judicial efectiva. Solicita se revoque la resolución.

La Sra. Asesora de Familia contestó vista el 19 de mayo de 2021 (ID 314197). Señala que a fin de conocer la actual situación familiar de la adolescente se debe tener en cuenta las actuaciones que han tramitado en Expte. N° 89/2021. Considera que se deben receptar los agravios del progenitor teniendo en cuenta la historia de vida de J., sus manifestaciones en oportunidad de celebrarse la audiencia el día 31/3/21 y el contenido del Informe N° 300/2021 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

II. Previo a ingresar en el análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal, es necesario puntualizar algunos de los antecedentes del presente proceso.

a) El 11 de febrero de 2021 (ID 210922), el actor requirió el dictado de medida cautelar de restitución al domicilio paterno de la adolescente L. J. B. Acompañó copia de las sentencias definitivas N°

11/17 de primera instancia y N° 109/2018 de éste Tribunal, en las que se decreta el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta de la niña L. J. B. C., a ambos progenitores, con residencia principal en el domicilio paterno.

b) El 29 de marzo de 2021, la jueza denegó la cautelar conforme lo expuestos la medida cautelar solicitada toda vez que no se acreditó ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

c) Del expediente n° 89/21, digitalizado surge que el 9 de febrero de 2021 la Sra. M. C. se presenta ante la Comisaría de la Mujer, formaliza denuncia por violencia familiar contra el Sr. B. y solicita medidas de protección, prohibición de acceso acercamiento y custodia de su hija L. J. B. –

Acta Presentación Espontánea N° 41/21 M.C.R.-

El mismo día, sin audiencia ni informe del Equipo Técnico, la jueza decretó provisionalmente y por el término de un mes la prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del Sr. P. M. B.,a la menor B. C., L. J., de 12 años de edad y a la Sra. M. M. C., al domicilio, sito en calle Marcelino Antipi N° X del B° Sarmiento, de ésta ciudad, como asimismo a los lugares que habitualmente frecuenten; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la actora desarrolle alguna actividad habitual.

En tal oportunidad, se corrió vista a la Sra. Asesora de Familia y se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

La Sra. C., el 18 febrero 2021 (ID 217403), se presentó, tomó participación, efectuó denuncia y solicitó cuidado personal unilateral de la adolescente.

El día 23 de marzo del corriente año, la jueza amplió y prorrogó las medidas dictadas.

El día 26 de marzo, se presentó el Sr. B. y tomó participación.

El día 31 de marzo, se celebró audiencia y tomó contacto personal con la adolescente.-

El día 16 de abril se agregó el informe N° 300/2021 del Equipo Técnico Interdisciplinario, que refiere a la situación familiar: "Con relación a J. su relato es contundente al describir el contexto familiar que la cobijaba, refiriendo a su abuelo y abuela como figuras protectorias, empáticas y atenta con sus necesidades. Proveedores de la atención en lo cotidiano durante todos estos años. Expresa que su papá trabajaba todo el día por lo cual han sido D. y S. quienes estaban en lo diario."… "En cuanto a los motivos que la llevaron a marcharse para su casa. Refiere que estaba asociado al interés de vivir con su mamá, de compartir más tiempo con su hermano Uriel, así también con su nuevo hermanito. Solicita el restablecimiento de la comunicación durante los fines de semana con las figuras paternas."… "Se estima necesario, el pronto restablecimiento del contacto con el progenitor, la abuela y abuelo paterno. Se considera podría preservarse

el acompañamiento de estos sobre todo en lo educativo. Atento a las características que solían prevalecer en el hogar materno y a fin de acompañar esta nueva etapa se evalúa necesario la intervención del SPD.”

El día 22 abril 2021 (ID 287018), la demandada solicitó prórroga de las medidas dictadas.

El día 28 de abril, la jueza, ante lo manifestado por la adolescente L. J. B. en audiencia de fecha 15/03/2021 y lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario en el informe N° 300/2021, dispuso no hacer lugar al pedido de extensión de las medidas protectorias. Siendo notificadas las partes ese mismo día conforme constancia del Sistema Libra.

III.- Tratamiento de los agravios.

En el caso de autos advertimos que el rechazo de la medida cautelar el día 29 de marzo de 2021 fue consecuente con las medidas de protección dispuestas. Ello así, no podía ordenarse la restitución de la adolescente al hogar paterno cuando se dispusieron medidas de prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. P. M. B. que comprendían no solo a su ex pareja sino también a su hija.

Así las cosas, claramente no surge acreditada ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora; es decir, los presupuestos que dan andamiaje a la medida cautelar solicitada. Reiteramos, se encontraban vigentes las medidas de protección dispuestas por el tribunal que no fueron apeladas por el Sr. B. aquí actor.

En virtud de ello y toda vez que la decisión que pretende el recurrente, implica modificar la situación de hecho existente, que sólo sería viable cuando medien razones de extrema urgencia justificadas, que no es el caso de autos, resulta insuficiente el argumento de que se privilegia el interés del adulto por sobre el de la adolescente.

Por otro lado, debemos señalar que la sentencia dictada por la jueza de primera instancia y que fuera confirmada por éste Tribunal, decretó que el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta de la niña L. J. B. C., fuera de ambos progenitores, con residencia principal en el domicilio paterno.

"Principal" no significa que la única y exclusiva residencia de la adolescente, sea la paterna.

Por lo demás y fundamentalmente corresponde tener en cuenta el deseo de J. quien manifestó en la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2021: "vive con su mama y sus tres hermanos … se siente cómoda allí y manifiesta que desea continuar viviendo con su progenitora" y quiere mantener contacto con su progenitor.

Resulta aconsejable mantener la situación actual de la adolescente con su progenitora, en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés.-

Claro está que como sugieren las licenciadas del Equipo Técnico y lo dispuso la jueza, debe darse intervención al Servicio de Protección de Derechos para su acompañamiento.

Además debe instrumentarse en la instancia de grado el restablecimiento del contacto personal con su progenitor y sus abuelos paternos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, el 5 de abril de 2021 (ID 266383) y confirmar la providencia de fecha 29 de marzo de 2021.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, el 5 de abril de 2021 (ID 266383) y confirmar la providencia de fecha 29 de marzo de 2021.

2) Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. P. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de

Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS